

Ley del Programa de Horario Extendido de Servicio para la Atención al Público

Ley Núm. 15 de 11 de abril de 2001, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 123 de 8 de agosto de 2002)

Para disponer que los jefes de los departamentos y agencias que se enumeran en esta Ley implantarán el Programa de Horario Extendido de Trabajo, mediante acuerdo firmado con los empleados o mediante negociación colectiva con los representantes exclusivos donde los empleados estén organizados; establecer horario, función, requisitos, prohibiciones y protecciones para el empleado; delegar en la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos y en la Oficina de Gerencia y Presupuesto la función de autorizar los acuerdos de velar por la implantación de los programas y para requerir de los jefes de departamentos y agencias rendir un informe del programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno es el instrumento principal que tiene el pueblo para alcanzar sus aspiraciones colectivas y lograr justicia social.

En reconocimiento de esto, los administradores y empleados públicos están genuinamente motivados a restaurar el espíritu de servicio, de honestidad y excelencia que debe caracterizar la administración pública.

Desde hace un tiempo, los ciudadanos que trabajan han reclamado que las agencias que prestan servicios al público consistentes en la expedición de permisos, licencias, certificaciones y otros documentos de frecuente uso para múltiples trámites de importancia para su diario vivir operen en horario extendido, fuera de la jornada regular, para tener la oportunidad de realizar estas gestiones a tiempo y sin tener que ausentarse de su trabajo.

En respuesta a este reclamo, mediante esta ley se dispone, que en el caso de ciertos servicios de gran demanda, los jefes de los respectivos departamentos y agencias implantarán, mediante acuerdo voluntario con los empleados, un sistema de horario extendido de martes a viernes y los sábados. En las agencias donde exista un representante exclusivo de los empleados debidamente certificado, se podrá implantar el horario extendido por vía de negociación colectiva con dicho representante exclusivo. De hecho, en esas agencias, el Programa de Horario Extendido será materia mandatoria de negociación. Esta alternativa será beneficiosa no sólo para el ciudadano privado que acude a solicitar el servicio, sino al empleado público que labora en otra agencia en horario regular, quien también podría acudir a solicitar servicios esenciales sin tener que ausentarse de su trabajo.

La medida beneficiará también al empleado participante quien podrá optar por un horario diferente al horario regular que le resulte más conveniente para su situación y circunstancia personal y, por ende, que le será más fácil de cumplir. Mediante estos acuerdos dispondrán de tiempo libre para realizar sus propias gestiones y atender sus obligaciones personales y familiares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 8501)

La Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reorganizará la forma en que habrán de prestarse los servicios directos a la ciudadanía, estableciendo un Programa de Horario Extendido de Servicio para la atención del público. La Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designará mediante Orden Ejecutiva las agencias gubernamentales o corporaciones públicas que participarán en el Programa de Horario Extendido de Servicio, el horario durante el cual se extenderá el servicio y los mecanismos a ser utilizados para la selección de los empleados que participarán en el Programa, de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos. Disponiéndose que los empleados participantes de este Programa lo harán de forma voluntaria mediante acuerdo firmado a tales efectos y se dará preferencia a aquéllos que tengan mayor antigüedad en el servicio público.

Aquellas agencias que actualmente participan del Programa de Horario Extendido de Servicio, continuarán operando según el horario establecido por la Ley Núm. 15 de 11 de abril de 2001, hasta tanto se implante la Orden Ejecutiva señalada en el párrafo anterior.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 8502)

Toda persona que acuda a un departamento o agencia gubernamental en solicitud de servicio por lo menos hasta una hora antes de la hora de cierre de las operaciones al público, tendrá derecho a que se le atienda para radicar su solicitud o expresar su planteamiento o queja.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 8503)

Las agencias gubernamentales que participen en el Programa de Horario Extendido de Servicio, se regirán por las normas de personal que implante la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) en cuanto a la jornada de trabajo. Por su parte, las corporaciones públicas participantes se regirán por sus reglamentos internos y convenios colectivos. El Programa de Horario Extendido de Servicio se implantará mediante reglamento o mediante negociación colectiva con los representantes exclusivos de los empleados que participarán en los casos donde aplique la [Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998](#) o la [Ley 130 de 8 de mayo de 1945 según enmendadas](#). Los horarios de los empleados que participen en el Programa y que no tengan representante exclusivo para fines de la negociación colectiva, deberán ser aprobados por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 8504)

La jornada regular de trabajo de las agencias gubernamentales regidas por la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”](#) será la establecida mediante reglamentación por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral. Por su parte, las corporaciones públicas se regirán por los reglamentos

internos y convenios colectivos. No obstante, en la eventualidad de que las necesidades del servicio requieran que el empleado trabaje en exceso de la jornada regular, el tiempo trabajado en exceso será acumulado y disfrutado como tiempo compensatorio o lo que se disponga mediante convenio colectivo. Las corporaciones públicas procederán de conformidad a lo establecido en sus reglamentos internos y convenios colectivos. Queda absolutamente prohibido el fraccionamiento de la jornada diaria de los supervisores o empleados en el Programa de Horario Extendido de Servicio. Esta prohibición subsistirá aun cuando el empleado manifieste su intención o voluntad de renunciar a la protección.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 8507)

Será deber de cada agencia o corporación pública participante asegurar el cumplimiento de los horarios y la reglamentación de personal aplicable una vez se implante el Programa de Horario Extendido de Servicio contemplado en esta Ley.

Artículo 6. — (3 L.P.R.A. § 8508)

El jefe del Departamento o agencia tendrá la obligación de ofrecer a sus empleados, talleres, seminarios o cursos en técnica moderna de prestación de servicios y en la aplicación de tecnología que le permita prestar los servicios de la manera más eficiente y expedita. A tales efectos, las agencias dentro del sistema de personal tendrán que incluir dichos talleres, seminarios o cursos en el Plan de Adiestramiento a someterse anualmente a Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) conforme disponen la [Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada](#). La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) colaborará, a solicitud del jefe de la agencia, para el logro de tales fines.

Artículo 7. — (3 L.P.R.A. § 8509)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluará periódicamente el Programa de Horario Extendido de Servicio, con el propósito de determinar la efectividad, eficiencia y calidad de los servicios. Además, en coordinación con la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos, hará recomendaciones a la Gobernadora sobre los cambios necesarios para atender adecuadamente las necesidades de los ciudadanos. La Oficina de Gerencia y Presupuesto enviará informes preliminares a los jefes de agencia con los hallazgos y las recomendaciones que resulten de sus visitas a los centros de servicio, quienes tomarán las acciones necesarias para asegurar la calidad, efectividad y eficiencia de los servicios durante el horario extendido de servicio. La Oficina de Gerencia y Presupuesto presentará un informe anual, no más tarde del 30 de enero de cada año, a la Gobernadora y a los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico en el cual se detallará el número de usuarios que se benefician del Programa y una evaluación referente a la satisfacción de los clientes, la efectividad, eficiencia y calidad de los servicios.

Artículo 8. — (3 L.P.R.A. § 8510)

Esta ley en nada modifica, altera, limita ni menoscaba los derechos adquiridos por los empleados públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en otras leyes, convenios o negociaciones colectivas. A tales efectos, el Programa de Horario Extendido se considerará una cláusula mandatoria de negociación. Sus disposiciones serán interpretadas liberalmente en favor de los derechos de los empleados públicos de las agencias participantes en este Programa.

Artículo 9. — (3 L.P.R.A. § 8501 nota)

Esta Ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 2001. No obstante, entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2001 las agencias afectadas por esta Ley efectuarán los preparativos necesarios para que el Programa de Horario Extendido entre en vigor el 1 de julio de 2001.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia-RECURSOS HUMANOS.